



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Nulidad y restablecimiento.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00362-00
Accionante: Electricaribe S.A.S. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

ASUNTO: admite la demanda.

Antes de entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, se deben hacer unas precisiones por parte de este Despacho Judicial, concerniente a la Caducidad de la Demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para ello se estudiara el término de caducidad de la demanda de la siguiente manera:

Analizado la resolución N° SSPD- 20178000010615 del 21 de marzo de 2017, que confirmó en todas sus partes la sanción impuesta en resolución N° SSPD 20168200204915, se observa que fue notificada el día 27 de marzo de 2017, según se puede constatar a folio 78 del respaldo, por lo que para contar el término de caducidad de los 4 meses que establece la norma, comenzaría a partir del día siguiente hábil; esto es el día 28 de marzo de 2017 y culminaría el día el día 28 de julio de 2017; ahora, en vista de que la parte demandante aporta acuse de recibo del correo electrónico por la funcionaria IRENE MUSKUS, el día 27 de junio de 2017, de la confirmación de la sanción, esta fecha se tendrá para efecto de la admisión de la demanda, con la salvedad que una vez sean enviados los antecedentes administrativos por parte de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, junto con el pantallazo del acuse de recibo de las respectivas notificaciones de los actos demandados, se volverá a analizar el término de caducidad del presente asunto; esto es, al momento de la audiencia inicial

Por otra parte, se advierte la falta de sometimiento a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 de la ley 1437 de 2011, referente al deber del peticionario de aportar la dirección

electrónica del ministerio público y de la Agencia nacional de defensa jurídica del Estado. El código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, establece en el artículo 103, que quien acuda a ésta jurisdicción estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales impuestas por el código, dentro de las cuales se encuentra aportar con la presentación de la demanda los respectivos correos electrónicos de las partes y los intervinientes en el proceso. Con el fin de darle prelación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del actor, por esta vez, este dato se tomará de la información que en la página web de la entidad repose, así como en el archivo del juzgado para continuar con el trámite del proceso.

Por último, se observa a folio 66 del expediente, el apoderado general para asuntos judiciales y administrativo de la entidad demandada, confiere poder a los doctores Grace Manjarrés González, Elkin José Padilla Martínez Y Wendy Marllibe Cuello Roldán, para que represente a la entidad demandante en el presente asunto; al verificar la firmas de cada uno de ellos se percata que, los dos primeros omitieron la rúbrica en el documentos mencionado; no siendo este motivo para inadmitir la demanda, se entenderá que el poder principal lo ostenta la Dra. Grace Manjarrés González, quien es la que se encuentra primero en el poder de acuerdo a su orden y es además quien realiza y firma el libelo demandatorio, por tanto se entenderá presentada la demanda por medio de apoderada judicial de acuerdo al artículo 160 del CPACA, los otros profesionales se entenderán como sustitutos.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad del libelo, y por reunir este los requisitos legales¹, **SE DECIDE** (art. 171 C.P.A.C.A.):

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por Electricaribe S.A.S. E.S.P, en contra de Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

¹ Artículos 104, 138, 162 a 166, 155 núm. 2, 156 núm. 3, 157 del C.P.A. C.A.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A dentro del cual la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado so pena de sanción disciplinaria.

SEXTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado (Banco Agrario de Colombia: No CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547), la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Núm. 4° Art. 171 C.P.A.C.A. en concordancia con el Art. 2°, Decreto 2867 de 1989). El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Reconózcasele personería jurídica a la Doctora Grace Manjarrés González, abogada, portadora de la T.P. No. 169.460 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 55.305.473, según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ